

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	319690
Número de orden de compra a modificar:	77721
Entidad compradora:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE
Nombre del solicitante:	Lina María Meriño de la Rosa
Proveedor:	NEX COMPUTER S.A.S.
Mecanismo de agregación de demanda:	Compra de ETP II
Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra
Fecha:	2022-04-28 09:00:55

Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor
Fecha de vencimiento	2022-04-30	2022-05-30

Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
72066	CDP	CDP-9521	CDP	9521
72067		VF-016973	VF	016973

Artículos actuales

No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

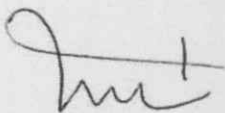
1	etc02--lote1.6- ETP AIO 21.5pulgadas WIN 10 PRO 64 BITS 3900 INTERMEDIA NA SSD 500 GB PCIe 16 GB INTERNA Zona 2	69.0	Unidad	3154255.32	CDP-9521	217643617.08
2	etc02--lote1.6- SERVICIO Instalacion Software y configuracion del ETP ETP Valor unitario por ETP NA NA NA NA NA NA Zona 2	69.0	Unidad	5319.15	VF-016973	367021.35
3	etc02--lote1.6- COMPONENTE Tarjeta de red inalAmbrica PCIe 802.11 ac 2x2 NA NA NA NA NA NA NA NA Zona 2	69.0	Unidad	5319.15	VF-016973	367021.35
4	etc02--lote1.6- COMPONENTE Unidad Optica Interna, DVD/CD +/- R RW min 8X para 21.5pulgadas y 23.8pulgadas NA NA NA NA NA NA NA NA Zona 2	69.0	Unidad	5319.15	VF-016973	367021.35
5	etc02--IVA	1.0	Unidad	41561489.00	VF-016973	41561489.00

Artículos editados y/o agregados

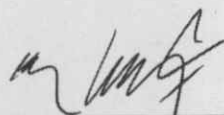
Tipo	No	Articulo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
------	----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

Detalle o justificación de la aclaración

Se adelanta la presente modificación de acuerdo a las razones expuestas en los Estudios previos elaborados para tal fin, los cuales hacen parte integral del presente proceso.



Firma ordenador del gasto



Firma de proveedor

Nombre: Mariacloudia Medina T
Documento: 45.761.303.

Nombre: Uriel Roman Camargo
Documento: 79.341.344 de Bogotá

Bogotá D.C. abril 20 de 2021

Señores:

DSAJ – SINCELEJO

Supervisor contractual

Vía E-mail

REF: Solicitud de Prorroga para la Orden de Compra No. 77721

Respetados Señores:

De acuerdo con el seguimiento establecido durante la ejecución del presente contrato en referencia, según el último estatus recibido, deseamos manifestarle:

1. Que el valor de la orden de compra es por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 260.306.17,13). Incluido el IVA del 19% Correspondiente a 69 maquinas AIO 21.5 pulgadas de acuerdo a las características técnicas solicitadas.
2. Que, de acuerdo con el seguimiento permanente efectuado por Nex Computer ante el mayorista SED INTERNATIONAL, nos manifiestan que los equipos están en fase de construcción en la planta de DELL, pero aún no han salido de producción.
3. Que, la fecha de arribo a sus bodegas en Colombia aproximadamente es la ultima semana de abril 2022 para nacionalización y entrega a NEX COMPUTER SAS entre el 30 de abril y primera semana de mayo.
4. Que, las condiciones de dificultad en el mercado de adquisición de productos tecnológicos afectan no solo a Colombia sino a todo el mundo.
5. Que, actualmente es de conocimiento mundial el desabastecimiento de chips utilizados en todos los elementos tecnológicos no solamente para la industria de cómputo sino a todo nivel.
6. Que adicionalmente estamos bajo condiciones de restricciones de tipo marítimo por la escases de contenedores, lo cual ha impactado la frecuencia de viajes a Colombia por parte de las navieras, retrasando o dificultando el flujo normal de bienes procedentes de China e igualmente de forma aérea.
8. Que, si bien se venía manifestando por parte de los fabricantes dificultades en la ejecución de producción de Notebook y Equipos de escritorio, no es determinable cuando o en qué momento ellos se puedan ver desabastecidos por algún componente suministrado por otros fabricantes y tampoco es determinable en que líneas de producción.
9. Esta dificultad de fuerza mayor generada por un tercero proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximentes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente, tal como la ausencia de culpa o, causas que

NEXCOM - Nex Computer S.A.S.

Carrera 16 # 76 - 31 Bogotá, Colombia.

Carrera 106 # 15-25, Mz 12 Bodega 04 Lote 74 Piso 3 Zona Franca, Bogotá. PBX: 552 07 77 - Cel: 305 268 87

03/16 - Línea Nal. 01 8000 116 398

www.nex.com.co

eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero, desarrollados en el anterior oficio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE:

Del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximentes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente, tal como la ausencia de culpa o, causas que eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero.

Teniendo en cuenta que la NEX COMPUTER SAS , ha hecho hasta lo imposible por adquirir los equipos con el fin de entregar a satisfacción y cumplir con el objetivo del proceso de la orden de compra en referencia, en los tiempos estipulados en el mismo, que dependemos única, exclusiva y de manera determinante de DELL, quien es nuestro fabricante con el cual presentamos el cumplimiento de las especificaciones y las cuales fueron aceptadas, que con motivo a las alianzas comerciales que hemos construido durante los últimos años nos permite sostener los precios ofertados a la Entidad, que es la marca que cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad y ofertadas por NEX COMPUTER SAS, y que desafortunadamente, el desabastecimiento de los componentes de fabricación de los equipos ha afectado a todos los fabricantes a nivel mundial y adicional que siendo imposible adquirir con otro fabricante las mismas especificaciones técnicas de los equipos en mención, hecho imprevisible que ha generado moras en la producción. Así nos encontramos ante el eximente de responsabilidad de "el hecho de un tercero", cumpliéndose el requisito de exterioridad que exige la jurisprudencia, el cual reza que: "La participación de alguien extraño a los intervinientes es el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, pues la sección tercera del Consejo de Estado ha dicho en forma clara y reiterada la afirmación según la cual, las causales exagerativas "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de febrero de 2.009, expediente 17145 en los siguientes términos:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño

NEXCOM - Nex Computer S.A.S.

Carrera 16 # 76 - 31 Bogotá, Colombia.

Carrera 106 # 15-25, Mz 12 Bodega 04 Lote 74 Piso 3 Zona Franca, Bogotá. PBX: 552 07 77 - Cel: 305 268 87

03/16 - Línea Nal. 01 8000 116 398

www.nex.com.co

sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso-administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas

"causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".

...así como de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.: "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".

De la misma manera, se cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad exigibles en el análisis de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, toda vez que, NEX COMPUTER SAS no se encontraba en condiciones de preverlo, ni mucho menos de resistirlo, pues la orden de compra se emitió a DELL en tiempo para el proceso de fabricación, almacenamiento, transporte y en general todas las actividades logísticas que

con ocasión a la orden de compra en referencia se requiere para el cumplimiento del contrato en su fecha de vencimiento, pero que lamentablemente nos vimos perjudicados por este hecho imprevisible, que ha generado un retraso con respecto a la fecha propuesta.

Adicionalmente en cumplimiento del principio de responsabilidad me permito traer a colación lo señalado en el artículo 4 de la ley 1150 de 2.007 con respecto a la tipificación, estimación y asignación del riesgo previsible, que se desarrolla en el artículo 2.2.1.1.1.6.3. del decreto 1082 de 2.015, que se define como un "Evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato" con el deber de evaluación del riesgo que debe hacer la Entidad, respecto al cumplimiento de metas y objetivos en el proceso de contratación, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia, por lo tanto y de acuerdo con los riesgos identificados, estimados y asignados en los estudios previos, el riesgo de desabastecimiento de materia prima operativo de desabastecimiento de insumos, que se encuentra en cabeza del contratista, en cumplimiento del principio de responsabilidad, les informo en la etapa en que se encuentra la ejecución del contrato.

Luego de una lectura detallada de los mencionados documentos, es posible evidenciar entre otros riesgos, el riesgo tecnológico, el cual se refiere a "eventuales fallos en las telecomunicaciones, suspensión de servicios públicos, advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, así como la obsolescencia tecnológica", el cual no es siempre previsible, por lo que se escapa de nuestras manos, el control de este.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el riesgo tecnológico está en cabeza de los fabricantes, es decir, de un tercero ajeno a las partes, siendo irresistible para NEX COMPUTER SAS evitar el desabastecimiento de los componentes de los equipos, en el que nos encontramos, convirtiéndose este fenómeno en términos jurídicos en la causa extraña del "hecho de un tercero." Y cumpliéndose así el requisito de exterioridad.

En este orden de ideas, resulta evidente que nos encontramos ante la causa de la eximente de responsabilidad, cumpliendo con los requisitos de exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad, tal y como se explicó anteriormente; en el presente documento.

En cumplimiento de esta misma cláusula, NEXCOM SAS, cumple con el deber de informar a la Entidad la ocurrencia del evento de "el hecho de un tercero" en el que estamos involucrados, con el fin de acordar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, motivo principal de esta solicitud.

MODIFICACION BILATERAL:

El contrato estatal tiene como características esenciales presupuestos de bilateralidad, colaboración y conmutatividad, es por esto por lo que dentro de la jurisprudencia se ha contemplado la prórroga contractual por mutuo acuerdo.

Sin embargo, dada la necesidad de ampliar el plazo sin suspender sus efectos, acudimos a la figura de prórroga contractual, y se hace necesario acudir a esta para el cumplimiento cabal del contrato y su obligación.

Por lo anterior, y dada las condiciones actuales, el tiempo necesario para la recepción, alistamiento y entrega respectiva, es hasta el 30 de mayo de 2.022, Termino de tiempo que podrá reducirse con la colaboración del Fabricante DELL y Mayorista SED INTERNATIONAL. Acudimos a la bilateralidad del contrato para que, por medio de la voluntad de las partes, se suscriba otrosí modificatorio que extienda el plazo de ejecución en el término solicitado.

BUENA FE:

Como principio General de Derecho, sustento de la presente petición de origen constitucional consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, cuyo desarrollo normativo se encuentra contemplado en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, además del artículo 28 de la ley 80 de 1993; No es más que la lealtad que debe estar presente en las partes intervinientes en un contrato; a groso modo, que acompañado de ese decoro y honradez en el actuar, permiten una convivencia pacífica, que como se ha anotado, se ejerció en la presente solicitud.

En nuestra calidad de contratista se realizó un manejo diligente y oportuno con el proveedor, ahondado en esfuerzos para el cumplimiento en debida forma, con los bienes que cumplen con las calidades y características solicitadas en los requisitos mínimos, en aras de cumplir con la finalidad contractual que motivó la apertura del presente proceso de selección. Sin embargo, dadas las condiciones fácticas, se ha generado el retraso que nos lleva a solicitar la presente prórroga.

11. Que, en virtud de los principios de Eficacia, buena fe y principios rectores de la ley 80, nos permitimos elevar la siguiente:

PETICION:


1. Acorde a lo manifestado previamente, respetuosamente solicitamos reconsiderar una ampliación de plazo de ejecución contractual hasta el día 30 de mayo de 2022, en los términos de ejecución de la orden de Compra en Referencia.

Recibiremos notificación de nuestra petición en:

Correo electrónico: uriel@nex.com.co / marketing@nex.com.co

Correo postal en la Cra 16 # 76-31 de Bogotá

Cordialmente


URIEL ROMAN C
REPRESENTANTE LEGAL
NEX COMPUTER SAS



CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA PARA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA No. 77721 DEL 2021.

Realizado el estudio sobre la viabilidad jurídica para la elaboración del respectivo acuerdo de modificación del contrato de la referencia, el suscrito da viabilidad jurídica para ser modificado, en consideración a lo siguiente:

1. Obedece a un hecho no previsto: Las demoras en las entregas de los bienes contratados obedecen a circunstancias avaladas por el supervisor como constitutivas de imprevistos, los cuales son ajenos a la voluntad de las partes, los cuales han sido persistentes en el tiempo.
2. Se hace con la exclusiva necesidad de satisfacer el interés general de la entidad: tal y como se dijo en los estudios previos, el poder satisfacer la necesidad contratada es lo primordial para esta Dirección Ejecutiva Seccional, por ende, lograr las condiciones económicas estipuladas por las partes permitirá mantener el contrato en plena ejecución.
3. Las condiciones económicas del contratista se mantendrán iguales a las inicialmente pactadas.
4. No se está superando el límite establecido en el último inciso del artículo 40 de la ley 80 de 1993 y se cuenta con recursos para amparar la obligación.

Por lo anterior se encuentra procedente la suscripción de un acuerdo de modificación del contrato principal.

Para constancia de lo anterior, se firma en Sincelejo a los veintiséis (26) días del mes de abril del año 2022.

Atentamente;

DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA

Profesional universitario grado 11

Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo





ESTUDIOS PREVIOS PARA REALIZAR PRORROGA A LA ORDEN DE COMPRA No. 77721 DE 2021, EL CUAL TIENE POR OBJETO “ADQUIRIR E INSTALAR COMPUTADORES PARA DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL SINCELEJO”

El presente estudio se desarrolla con el objetivo de justificar la adición en tiempo a la Orden de Compra No. 77721 de 2021, la cual cuenta con una ejecución que va hasta el día 30 de abril de 2022.

1. JUSTIFICACION DE LA PRORROGA: El Representante Legal de la Firma Contratista NEX COMPUTER S.A.S. URIEL ROMAN C., informa la necesidad de prorrogar el Contrato de la referencia por las siguientes causas entre otras:

- Que el valor de la orden de compra es por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 260.306.170,13). Incluido el IVA del 19% Correspondiente a 69 maquinas AIO 21.5 pulgadas de acuerdo a las características técnicas solicitadas.
- Que, la fecha de arribo a sus bodegas en Colombia aproximadamente es la ultima semana de abril 2022 para nacionalización y entrega a NEX COMPUTER SAS entre el 30 de abril y primera semana de mayo.
- Que adicionalmente estamos bajo condiciones de restricciones de tipo marítimo por la escases de contenedores, lo cual ha impactado la frecuencia de viajes a Colombia por parte de las navieras, retrasando o dificultando el flujo normal de bienes procedentes de China e igualmente de forma aérea.
- Que, si bien se venía manifestando por parte de los fabricantes dificultades en la ejecución de producción de Notebook y Equipos de escritorio, no es determinable cuando o en qué momento ellos se puedan ver desabastecidos por algún componente suministrado por otros fabricantes y tampoco es determinable en que líneas de producción.
- Esta dificultad de fuerza mayor generada por un tercero proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximentes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente, tal como la ausencia de culpa o, causas que eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero, desarrollados en el anterior oficio.

En razón a lo anterior solicita una prorroga del plazo de ejecución de 30 días hábiles; es decir, hasta el día 30 de mayo de 2022.

Atendiendo a lo expuesto, desde la supervisión consideramos que la prorroga solicitada se justifica dado que al contratista se le ha presentado una situación no prevista que ha afectado su intención de cumplir y no es viable suponer su mala fe. Por otro lado, es conveniente para la entidad otorgar el plazo en vez de asumir nuevos procedimientos de



No. SC 5780 - 4




No. GP 059 - 4

selección y tramites que conllevarían un desgaste desproporcionado que en nada favorece el interés de prestar los servicios de justicia.

2. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DEL AREA DE ASISTENCIA LEGAL:

Debido a lo anterior el Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional estudiará la pertinencia de elaborar dicha prorroga en tiempo y conceptuará que la misma se ajusta a la normatividad vigente y por lo anterior, se está a la espera de la decisión que tome la TVEC sobre el tema, para así emitir concepto favorable para la elaboración de los oficios que harán parte del presente estudio.



Ing. FRANKLIN BRUN MARTINEZ
Jefe de Sistemas
DSAJ Sincelejo